

Hoy noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el apoderado allegó solicitud y anexos el día 28 de octubre del presente año, a las 11:24 horas al correo electrónico institucional, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00062-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	AUBÍN DE YAVÉ HUERTAS CHACÓN.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD, ORDENA REGISTRO NACIONAL.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y O.

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2.022).

Incorpórese al paginarío el memorial y plano del predio objeto de la pertenencia deprecada, mismos que son presentados dentro del término ordenado en proveído adiado el 14 de septiembre de la presente calenda y cumple finalmente con las exigencias solicitadas para identificar e individualizar el predio de menor extensión inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril del año 2021.

Se procede a resolver la nulidad propuesta por la parte actora a través de apoderado, la cual ha denominado nulidad por perdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P.

PRESUPUESTO PARA DECIDIR:

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada lo siguiente:

- 1.- El día 13 de noviembre de 2020, se radicó ante su despacho una demanda de pertenencia a nombre de la sucesión de los causantes Francisco Huertas y Catalina Chacón de Huertas, al correo electrónico institucional
- 2.- Mediante auto del 3 de diciembre de 2020 su despacho inadmite la demanda y concede el término de 5 días para que sea subsanada.
- 3.- El día 14 de diciembre de 2020, a través del correo habilitado por su despacho se radicó la subsanación y la demanda integrada para el proceso de pertenencia 158424089001 2020-00062-00.
- 4.- El día 11 de febrero de 2021 a través de auto de la misma fecha su despacho procede a rechazar la demanda.
- 5. El día miércoles 17 de febrero de 2021, a través del correo habilitado por su despacho se radicó recurso de reposición y en subsidio El de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021.
- 6.- El 14 de abril de 2021 a través de auto de la misma fecha su despacho concede el recurso de reposición y deja sin valor el auto de 11 de febrero de 2021 por el cual se había dado rechazo a la demanda.

7.- El día 23 de abril de 2021, a través del correo electrónico habilitado por su despacho se radicó contestación a lo dispuesto es el auto del 14 de abril de 2021.

8.- El día 28 de abril de 2021 a través de auto de la misma fecha su despacho admite la demanda.

9.- El día 12 de mayo de 2021 a través del correo electrónico habilitado por su despacho realice solicitud de los diferentes oficios que se libran a las entidades que deben conocer del proceso de pertenencia.

10.- El día jueves 10 de junio de 2021 a través del correo electrónico habilitado por su despacho, allegué memorial informando del cumplimiento de las cargas procesales como son: la inscripción de la demanda en el ORIP-Ramiriquí, Solicitud de certificado de tradición con la inscripción de la demanda en ORIP-Ramiriquí, la radicación de los oficios 156C; 157C; 158C; 159C y 161C, ante las respectivas entidades a que van dirigidos y la prueba fotográfica de la instalación de la valla.

11.- El día 7 de 2021, a través de auto de la misma fecha su despacho ordena Incorporar sin consideración alguna los documentos contentivos del envío de los oficios tendientes a vincular a las diferentes entidades conforme se ordenaron en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril del año que avanza al igual que las fotos de la valla, misma que reúnen las exigencias legales, lo que demuestra el cumplimiento con lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del referido proveído.

12.- El día 23 de febrero de 2022, a través de auto de la misma fecha su despacho me requiere como apoderado para que aporte la certificación De vigencia del número catastral 01-014-006 Indicado que era necesaria con el fin de identificar e individualizar el inmueble objeto de la Litis y se solicitó que se le diera cumplimiento a la mayor brevedad.

13.- En consecuencia el día viernes 27 de mayo de 2022 envíe al correo de judiciales@igac.gov.com lo solicitado en el numeral anterior igualmente envíe a través del correo electrónico habilitado por su despacho la certificación del correo electrónico enviado a dicha entidad, para obtener la prueba solicitada en el numeral anterior.

14.- En respuesta en respuesta a la solicitud el Instituto colombiano de Agustín Codazzi (IGAC), el día 14 de julio de 2022 informó que frente al número 01-014-006 no hay inscripción de en sus bases de datos o historial del mismo no obstante indicó se observa que el FMI No. 090-11626 se encuentra asociado a los predios 01-00-0026-0028-000 y el número 01-00-0026-0029-000 ubicados en la calle 5 N° 6-47 y transversal 4N° 6-66 respectivamente, área urbana del municipio de Úmbita.

15.- En consecuencia el día 19 de julio de 2022 a través de auto de la misma fecha su despacho me requiere nuevamente como apoderado para que aporte plano a fin de identificar e individualizar el predio de menor extensión pretendido, a pesar que en diferentes etapas como en la presentación de la demanda, la subsanación de la demanda, el rechazo de la demanda, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y finalmente la admisión de la demanda siempre se le ha aclarado al despacho cuál es el área, linderos y colindancias del predio pretendido.

16.- En respuesta al auto del 19 de julio de 2022, el día viernes 26 de agosto 22 a través del correo electrónico habilitado por su despacho, allegue memorial adjuntado el plano con lo requerido, esto es áreas y colindancias tanto del predio de menor pretendido como del predio de mayor extensión restante e igualmente manifesté a su señoría que el restante del predio de mayor extensión ya fue objeto de proceso de pertenencia ante el juzgado civil del circuito de Ramiriquí y aporte también el folio de matrícula inmobiliaria 090-52280 que se abrió en ese proceso.

17.- El día 14 de septiembre de 2022 a través de auto de la misma fecha su despacho me requiere nuevamente como apoderado haciéndome el mismo

requerimiento del auto de 19 de julio de 2022 y sin hacer ningún pronunciamiento frente al Memorial que dirigía el despacho el día viernes 26 de agosto de 2022 en respuesta a este último Auto.

18.- El día 28 de octubre de 2022 en cumplimiento al auto de fecha 14 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico habilitado por su despacho, allegué memorial volviendo a adjuntar el plano que ya se había enviado y volviendo a especificar áreas y colindancias tanto del predio de menor extensión pretendido, como del predio de mayor extensión restante que ya fue objeto de proceso de pertenencia, E igualmente en la parte final de este Memorial indique que los términos para conocer el presente proceso, ya habían expirado y por tanto se alegó una pérdida de competencia que se complementa y se fundamenta en el presente memorial.

19.- A la fecha de presentación de este Memorial contados desde la fecha de admisión de la demanda han transcurrido 1 año, 5 meses y 26 días, sin que se observe un avance significativo en el proceso pues ni siquiera se ha procedido a nombrar curador ad litem es decir han transcurrido un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, lo que lleva consigo la pérdida de la competencia de la funcionaria como lo regula el artículo 121 del C. G. del P.

20.- El despacho dentro del término procesal correspondiente del año no prorrogó la competencia por una sola vez como le permitía el legislador luego perdió la competencia para seguir conociendo del proceso, lo que genera nulidad de lo que se actúe a partir de dicha fecha.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*.

De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima

para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA:

Para el asunto, tenemos que el apoderado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente en el artículo 121 del C.G.P; de pérdida de competencia, por no haberse dictado el fallo de instancia dentro del término de un (1) año.

ANALISIS; TRÁMITE ADELANTADO:

En el presente caso, el ciudadano Aubín de Yavé Huertas Chacón, a través de apoderado radicó la demanda que nos convoca el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 15:15 horas a través del correo electrónico institucional; y por auto adiado el tres (3) de diciembre de aquella calenda (2020), es decir, transcurridos doce (12) días desde su presentación, se dictó auto inadmitiendo la demanda y por auto del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso rechazar la demanda, en razón a que el escrito subsanatorio no reunió los requisitos exigidos en auto que inadmitió la demanda.

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el cual rechazó la demanda; aun así, en aras de garantizarle el acceso a la administración de justicia, como así se indicó en auto adiado el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y con base en las facultades establecidas en el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P; ordenó a la actora que en el plazo improrrogable de cinco (5) días, procediera a aclarar y precisar cuál es la verdadera ubicación (nomenclatura) del predio de mayor extensión, dentro del cual se localiza el de menor objeto de la pertenencia deprecada, debiendo indicar con cual número predial se identifica del predio de mayor extensión; advirtiéndole que tales datos deberán coincidir con el número de matrícula inmobiliaria y ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de cinco días y a costa de la actora, alleguen para el presente asunto, el Certificado Nacional del predio N° 01-00-0026-0029-000, todas estas actuaciones con la finalidad de identificar e individualizar plenamente el inmueble.

Para tal efecto, y por secretaría, se libró el oficio 129C del 22 de abril del año 2021, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no se evidencia que el apoderado haya gestionado el mismo ante la respectiva entidad; el día 23 de abril de aquella calenda (2021), allegó tres memoriales contentivos de: dos (2) solicitudes realizadas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y un (1) memorial de la contestación al auto del 14 de abril de aquella anualidad, donde anexa las solicitudes realizadas al IGAC, sin que haya aportado las correspondientes respuestas.

Esta Juzgadora, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por auto del 28 de abril de aquella calenda (2021), dispuso admitir la demanda con la advertencia al apoderado, dado que las respuestas que se obtengan del IGAC, resultan de vital importancia para el esclarecimiento de la individualización e identificación del predio de mayor extensión; que una vez obtenga las mismas, sean enviadas para que hagan parte del acervo probatorio dentro del presente proceso.

Se dispuso además, por iniciativa de esta falladora, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación; allegue a éste estrado judicial certificación sobre la vigencia del número catastral 01-014-006,

referido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-11626, para tal efecto, se libró el oficio N° 161C del 6 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mismo que fue enviado al correo del apoderado para su gestionamiento el día 13 de mayo de aquel año.

Se ordenó además inscribir la demanda, para tal efecto se libró el oficio N° 155C del 6 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), enviado al apoderado el 12 de mayo de aquel año, quien tan solo lo gestionó el 9 de junio del año 2021, es decir transcurridos cuarenta y tres (43) días después de haber sido admitida la demanda; por auto del 7 de julio del año 2021, atendiendo el principio de publicidad procesal, se dispuso poner en conocimiento de la actora los documentos allegados por la Unidad para la Atención y Reparación integral de Víctimas, anexar las fotos de la valla y anexar los documentos aportados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, sin que haya solicitud por resolver.

Transcurrido un término más que prudente y sin que el apoderado acreditara el cumplimiento con lo ordenado en el numeral OCTAVO del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de abril del año 2021; es que por auto del 23 de febrero del presente año, se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal, en razón a que, tal y como se le advirtió desde el auto admisorio de la demanda, la referida prueba documental se torna necesaria para individualizar e identificar plenamente el inmueble objeto de la pertenencia; además se dispuso vincular al Alcalde Municipal de esta localidad al ser un predio de naturaleza urbana, para tal efecto, se libró el oficio N° 115C del 3 de marzo hogaño, se observa además que el apoderado allega tan solo hasta el 27 de mayo del presente año, la solicitud que envió al IGAC tendiente a obtener la certificación solicitada desde el auto del 28 de abril de 2021.

Por auto del 22 de junio del presente año, nuevamente **por tercera vez**, ordena requerir al Dr. Yury Díaz Patiño, para que acredite el gestionamiento de la carga procesal impuesta desde el 28 de abril del año 2021, y dado que el Alcalde municipal de esta localidad no dio respuesta al oficio N° 115C del 3 de marzo hogaño, se dispuso requerirlo por segunda vez.

Finalmente, el día 14 de julio hogaño, transcurridos catorce (14) meses y diecisiete (17) días, es decir cuatrocientos cuarenta y dos (442) días, desde que se ordenó al apoderado aportar la referida prueba, allega la misma, rememórese que fue solicitada desde el 28 de abril del año 2021.

Cinco (5) días después de allegada la certificación, conforme a la información allí suministrada, se dispuso por auto del 19 de julio hogaño, requerir al apoderado para que conforme al auto admisorio de la demanda del 28 de abril del año 2021 en aras de identificar e individualizar el predio de menor extensión, aporte el plano donde se indique su área, y las extensiones que comprometen a los dos predios de mayor extensión, indicando sus correspondientes áreas y sus colindantes, adicionalmente y adicionalmente, al no obtener respuesta alguna del Alcalde Municipal de esta localidad, se dispuso requerirlo por tercera vez.

Aportados los planos por el apoderado y obtenida finalmente la respuesta del Alcalde Municipal, por auto del 14 de septiembre del presente año, atendiendo el principio de publicidad, se dispuso poner en conocimiento de la actora la información obtenida, requiriendo nuevamente para que, finalmente lograr identificar e individualizar plenamente el inmueble de menor extensión objeto de pertenencia, aporte plano del mismo donde se indique de manera clara y precisa su ubicación, linderos y área connotando las extensiones que comprometen tanto del predio identificado con el número catastral 01-00-0026-0028-000, ubicado en la Calle 5 N° 6-47, 51 y del predio identificado con número catastral 01-00-0026-0029-000, ubicado en la Transversal 4 N° 6-66, indicando con qué área y colindancia quedará cada uno de los inmuebles una vez se segregue el

predio pretendido en pertenencia, recordándole al togado que debe ser consecuente con las pretensiones expuestas, como quiera que en la presente demanda se pretenden 942 metros cuadrados.

Igualmente se aclara que, hasta la presente fecha, aun no se ha conformado el litisconsorcio necesario con la consecuente designación de curador ad litem a los demandados, en razón a que, como se ha indicado, el apoderado de la actora hasta el 14 de julio hogaño dio cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio del 28 de abril del año 2021, en su numeral OCTAVO, de su parte resolutive.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, norma que establece *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.* (...).”.

Así las cosas, se sustrae de lo anterior, que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; en razón a lo anterior, no se ha configurado la nulidad planteada por la parte actora a través de apoderado, la cual ha denominado nulidad por pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P, veamos:

En el caso en examen, ha de rememorarse que como quiera que no se ha logrado identificar e individualizar plenamente el predio objeto de la pertenencia deprecada, máxime cuando se han realizado múltiples requerimientos al togado para que cumpla dicha carga procesal, razón por la cual no se ha realizado el correspondiente emplazamiento a los demandados con la consecuente designación de curador ad litem, para de esta manera quedar debidamente conformado el litisconsorcio, momento desde el cual empezará a correr el término de un (1) año, para dictar el correspondiente fallo de instancia como así lo dispone el inciso primero del artículo 121 del C.G.P; ya transcrito. Situación que únicamente se imputa en mora al representante judicial ya que como se ha indicado, se han realizado requerimientos por parte del Despacho los cuales no ha estado presto a cumplir, llegando al caso que se tuvo que requerir hasta por tercera vez llegando a moras injustificadas en el buen desarrollo del proceso.

En tal virtud, al no encontrare configurados los presupuestos fácticos y jurídicos que esboza el incidentante para sustentar la nulidad que plantea, implica en derecho rechazar misma, ordenado tener por cumplida la carga procesal impuesta desde el 28 de abril del año 2021 y el emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de las personas emplazadas, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la nulidad promovida por el apoderado del demandante por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga procesal impuesta desde el 28 de abril el año 2021 y requerida por autos del 23 de febrero; 22 de junio; 19 de julio y 14 de septiembre del presente año (2022).

TERCERO: **Ordenar** la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para que, dentro del

mismo, las personas emplazadas contesten la demanda si lo consideran pertinente, advirtiéndolo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 048 FIJADO HOY 09-12-2.022 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01PrmPal.E.Jr.r.A.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90831e23d73e36b0a3ebf426251d35dfc9ee1c3777e7b30e7e091b1c3e2ea4f0**
Documento generado en 07/12/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>